

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 53.

Encargando la detencion de dos caballeros y de las personas en cuyo poder se encuentren.

El Sr. Juez de primera instancia de Escalona, en comunicacion de 7 del corriente, me participa que está instruyendo causa á consecuencia de haberse encontrado cadáver un joven de 14 á 15 años, que se ocupaba en la venta de piñones con dos caballerías menores de las señas que á continuacion se espresan, cuyo paradero se ignora.

Por tanto prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á averiguar el paradero de espresados semovientes y efectos que se espresan, remitiéndolos en su caso á disposicion del Sr. Juez que los reclama, dándome cuenta oportunamente. Cáceres 14 de Marzo de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Camacho.

Señas de las caballerías y efectos.

Dos jumentos, uno ruco y otro castaño oscuro, uno de ellos rabon. Los aparos bastante despreciables, compuesto de enjalma muy vieja y cuatro sacos cortos y blancos de mediado.

CIRCULAR NUM. 56.

Encargando la busca de caballerías.

El Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo me manifiesta en comunicacion de 10 del corriente, que la noche del 14 de Enero fueron robadas las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, de la dehesa de Carrizar.

En su consecuencia he acordado anunciarlo en este periódico oficial, para que las autoridades de la provincia practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de aquellas, dándome parte del resultado favorable que se obtenga. Cáceres y Marzo 14 de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Camacho.

Señas.

Una yegua rayana á la marca, de seis á siete años, pelo negro morcillo, un poco panda, herrada de una nalga con D y O.

Un muleto de tres á cuatro años de edad, mas de seis cuartas de alzada, pelo negro, con mucha crin, burrero y de cabeza muy gorda.

En la Gaceta de Madrid, núm. 58 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la esposicion, y real decreto siguientes:

SEÑORA: El desarrollo que de dia en dia van adquiriendo las obras públicas y las modificaciones últimamente introducidas en este servicio exigen un aumento en la planta actual del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. En efecto, con el número de individuos que á esta planta asignó el real decreto de 28 de Setiembre de 1853 no sería posible cubrir las atenciones de tan importante ramo de la Administracion pública. Basta para convencerse de ello tener en cuenta las muchas vias de comunicacion que se han ejecutado y se hallan en ejecucion, el incremento que ha tomado la construccion de ferro-carriles, los grandes trabajos que deben emprenderse en los puertos, el establecimiento del sistema completo de iluminacion de nuestras costas el gran número de proyectos de obras de todas clases que hay que formar, entre los cuales descuella muy principalmente el reconocimiento y detenido estudio, hasta hoy tan abandonado, de nuestras regiones hidrográficas, y el rápido progreso, en fin, que ha recibido en todas sus partes el servicio que forma el objeto del instituto del Cuerpo de Ingenieros. Ademas debe tenerse en cuenta que con los recursos extraordinarios recientemente pedidos á las Cortes, y que es de esperar sean otorgados, todos estos servicios se desenvolverán de un modo desconocido hasta ahora entre nosotros, y no podría disculparse la imprevision del Gobierno de V. M. si no acudiese en tiempo oportuno á prevenir los medios necesarios para llevar á cabo tan vasto sistema de trabajos.

La conveniencia por otra parte de ofrecer el estímulo de una honrosa colocacion y de adelantos razonables en su carrera á los jóvenes que en la actualidad se hallan en la Escuela, y de evitar que otros se retraigan de ingresar en la misma al ver que con los alumnos actuales puede llenarse con exceso la planta existente, no deja duda acerca de la urgente necesidad

de ensanchar el Cuerpo para que no llegue el caso de que en lugar de crecer éste en proporcion á las atenciones, disminuya dentro de pocos años por falta de aspirantes para llenar las vacantes naturales.

No puede, por último, ser obstáculo para adoptar tan útil mejora la consideracion de los gastos que su realizacion ha de ocasionar; pues con el fin de hacerla compatible con la mas severa economia, se propone que el aumento no se verifique de una vez, sino progresivamente y á medida que terminen sus estudios los alumnos que han de venir á ocupar las vacantes que resulten en las clases inferiores.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Inspectores generales; 15 Inspectores de distrito; 30 Ingenieros Jefes de primera clase; 50 Ingenieros Jefes de segunda clase; 80 Ingenieros primeros; 120 Ingenieros segundos; 15 aspirantes primeros y 25 aspirantes segundos.

Art. 2.º Las plazas que en cada clase se aumentan á consecuencia de la nueva planta que se fija en el artículo anterior se cubrirán á medida que vayan ingresando en la clase de Ingenieros segundos los aspirantes que hayan terminado la carrera en la proporcion y con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los alumnos del último año ascenderán á Ingenieros segundos así que concluyan los ejercicios prácticos correspondientes al mismo año. Esto tendrá lugar solamente mientras las atenciones del servicio exijan la supresion del año de práctica prescrito por el reglamento de la Escuela.

Segunda. Ascenderán cada año á Ingenieros primeros, interin haya vacantes, tantos Ingenieros segundos como individuos hayan ingresado en esta clase procedentes de la de aspirantes.

Tercera. El aumento de las demas clases será en cada uno de los años 1859 y 1860 de un Inspector general, otro de distrito, tres Ingenieros Jefes de primera clase y cinco de segunda; en 1861 de un Inspector de distrito, dos Jefes de primera clase y cuatro de segunda; en 1862 de dos Jefes de primera clase y tres de segunda, y en 1863 de los tres de esta clase que restan para completar el número asignado á la misma.

Art. 3.º Los aumentos que en cada año han de recibir las diversas clases, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, no ostarán á los ascensos que produzcan las vacantes naturales que á consecuencia de esta disposicion ó por cualquiera otra causa ocurran en las espresadas clases.

Art. 4.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo podrá el Gobierno nombrar, ademas de los aspirantes designados en el artículo 1.º, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de la Escuela especial del Cuerpo y los que se ocupen en ejercicios prácticos.

Art. 5.º Se darán desde luego los ascensos que corresponden al año de 1859; pero los individuos que los obtengan no podrán entrar en el goce de los sueldos asignados á las nuevas clases en que ingresen á no ser que lo consienta el importe de la partida señalada en el presupuesto para la dotacion del Cuerpo. Los ascensos correspondientes á los años sucesivos se entenderán desde el principio de cada uno, á cuyo fin se incluirán en los presupuestos respectivos los créditos correspondientes para hacer frente á esta atencion.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, número 60, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y en la real Audiencia de esta corte á instancia de D. Francisco Dorado y Saavedra, con doña Eustaquia, doña Rafaela, doña Josefa y doña Dámasa Martínez, como herederas de su tia doña Juana Martínez, representadas las tres primeras por sus respectivos maridos don José Alonso, D. Francisco Castilla y don Lorenzo Sanchez Fernandez, y la última por su curador D. Anselmo Muñoz, sobre pago de 46.783 rs. procedentes de alcance de una cuenta que el Dorado rindió á doña Juana, y que fué aprobada por ésta; autos pendientes ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por aquel de la sentencia de vista de la Sala primera de dicha Audiencia, que desestimó la demanda:

Resultando que, deudores D. Sebastian y doña Juana Martínez de Rojas á don Francisco Dorado y Saavedra de la cantidad de 6.558 rs. 13 mrs., importe de las cargas que gravaban sobre una casa sita en esta corte en la calle de D. Felipe, que le vendieron en concepto de libre, otor-

garon escritura en 29 de Mayo de 1842, por la que, para reintegrarle de dicha suma, le cedieron los productos de la casa propia de ambos hermanos, sita en la calle Angosta de San Bernardo, núm. 10, para lo cual se pondría en administración, que desempeñaría gratuitamente, abonándole, solo en el caso de que tuviese que hacer algún adelanto, el 6 por 100 anual de las cantidades que adelantare; siendo obligado á rendir anualmente cuenta justificada con documentos, en la que se había de poner la aprobación correspondiente:

Resultando que Dorado rindió á doña Juana una cuenta relativa á la administración de la citada casa desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1847, en la que aparece un saldo de 46.783 rs. á favor de Dorado, y contiene una nota fechada en Madrid á 29 de Diciembre de 1847, y firmada por doña Juana Martínez, D. Benito Arrojo y Valdés, D. José Vazquez y D. Juan Blanco como testigos, en la cual se espresa, que vista y examinada la cuenta con la mayor detención, la encontraba arreglada y conforme, aprobando sus partidas de cargo y data, confesándose en su consecuencia deudora de dicha cantidad á favor de su aporado, hipotecando para su pago los bienes que la correspondían en la villa de Campo-real, y todos los demás que la pertenecieran, mediante á que la casa calle Angosta de San Bernardo se hallaba en litigio:

Resultando que fallecida doña Juana Martínez en 18 de Julio de 1833 bajo testamento en que nombró por herederas á sus ya citadas sobrinas, D. Francisco Dorado entabló demanda contra ellas en 3 de Octubre de 1836 ante el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, que conocía de la testamentaria de aquella, en reclamación del saldo de la referida cuenta; demanda que impugnaron por no haber intervenido en su aprobación D. Sebastian Martínez, condeño de la casa dada en administración, y bajo cuyo concepto intervino en la escritura, por no ser justificada, requisito de que carecía en la partida más considerable, que era la de 40.000 rs., y por deducirse de las cartas y documentos encontrados en la testamentaria, y de la respectiva posición de doña Juana y D. Francisco, que nada adeudaba, ni podía adeudar aquélla á este en la época de la cuenta:

Resultando que, practicada prueba por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á las herederas de doña Juana Martínez al pago de 46.441 rs., á que quedaba reducido el alcance, por la rebaja de 341 reales 31 mrs. en que resultaban equivocadas tres de sus partidas; sentencia que fué revocada por la dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 8 de Marzo de 1858, que absuelve á las ya citadas herederas de la demanda interpuesta por D. Francisco Dorado, mandando que procedan á practicar la liquidación correspondiente con presencia de los antecedentes relativos al cargo y data, á fin de que se cancelen y satisfagan las deudas ó alcances que de ella resulten; reservando su derecho á Dorado respecto al abono de las cantidades que dice anticipó á la doña Juana, luego que acredite su entrega con los recibos ó documentos oportunos de comprobación:

Y resultando, finalmente, que don Francisco Dorado interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casación, alegando que se habían infringido:

1.º La ley 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que obligada doña Juana á abonar el alcance de la cuenta, se absolvió del pago á sus herederos, habiéndose prescindido de la doctrina legal que marcaba los derechos y obligaciones del heredero.

2.º La ley 9.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que obliga al pago de la cosa al que confesando en un documento que la ha recibido, deja pasar dos años sin reclamarlo;

y la doctrina que establece, que opuesta esta escepcion despues de dicho término, debe ser probada por el que contrajo la obligación.

3.º Los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento.

4.º La ley 5.ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, puesto que no habiéndose excepcionado la falsedad, ni opúestose la reconvencción en el término que aquellos previenen, se dá valor á una prueba sin ningún mérito legal, y además inconducente é inadmisibile.

5.º La ley 14, título 13, Partida 3.ª, en atención á que la negativa de los herederos al reconocimiento de la obligación de su causante, no puede producir mas efectos que la de esta misma, si la hubiese hecho:

6.º Las leyes 32, título 16; 69, 418, título 18, Partida 3.ª, y 31, título 13, Partida 5.ª, que declaran suficiente prueba la de dos testigos buenos sin sospecha que hubieran visto escribir el documento privado, y cuando no podían desecharse por aquellas cosas que mandaban las leyes del mismo Código:

7.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, pues en reglas de sana crítica no se amengua la fuerza moral del dicho de un testigo porque hubiese tenido poder de la parte, no resultando, como se establecía, que hubiese relaciones íntimas entre ambos:

8.º La ley 4.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto no se hacía la condena de costas que la misma exige, puesto que había probado su demanda, haciendo notar la imposibilidad de promover otro juicio sobre la partida de 40.000 rs. anticipados á doña Juana, por haberla entregado los documentos que sirvieron para aquella liquidación; y por último, en este Supremo Tribunal, y en tiempo oportuno, se ha citado también como infringido el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no encontrarse entre los medios de prueba que señala, el de conjeturas é inducciones á que recurria la sentencia:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que el fundamento cardinal de la demanda de D. Francisco Dorado fué la aprobación que aparece firmada por doña Juana Martínez de Rojas á continuación de las cuentas que aquel formó en fin de Diciembre de 1847, y se hallan al folio 170 de la primera pieza de autos:

Considerando que siendo dichas cuentas, y su aprobación subsiguiente, un documento privado, y no habiéndose reconocido su firma por la Martínez de Rojas, era necesario acreditar la certeza de aquella y de la obligación contraída por medio de testigos, según la ley 31, título 13 de la Partida 5.ª, que es una de las invocadas por el recurrente:

Considerando que desde el momento en que ha sido necesaria la apreciación de la prueba testifical, ha estado la Sala primera de la real Audiencia de esta corte en el caso de aplicar el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que haciéndolo, como lo ha hecho, no le ha infringido, ni otra disposición legal;

Fallamos, que debemos declarar y delaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Francisco Dorado contra la sentencia dictada por la Sala primera de la real Audiencia de esta corte en 8 de Marzo del año último, y le condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é

Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid número 60, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en los autos seguidos por el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia con el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda pública, sobre que se les declare exentos del pago de un foro de 20 fanegas de trigo, 20 de centeno, 18 gallinas y 2 carros de leña, que antes satisfacían al Comendador de la Orden de San Juan de Jerusalem, y en el día al Estado: autos pendientes ante Nos por recurso de casación que interpusieron los demandantes de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 24 de Febrero del año último, que confirmando la del Juez inferior, absolvió al Estado de la demanda:

Resultando que el Concejo y vecinos de Rioseco de Tapia entablaron en 16 de Junio de 1856, ante el Juzgado de primera instancia de Hacienda de la provincia de Leon, fundados en que no existía en el pueblo terreno alguno que hubiese pertenecido á la Encomienda, ni que se considerase afecto al pago del foro que se les exigía, el cual se verificaba en especie, por cabezas y como prestación personal reprobada por la ley; y que mientras la Hacienda, sucesora de la Encomienda, no presentase un título legal para continuar la exacción, ninguna obligación tenía el pueblo de satisfacerla:

Resultando que el Ministerio público contradijo la demanda, alegando que la posesión reconocida por el pueblo había mas de un siglo, era por sí sola un título tan respetable como el consignado en un documento público, según la ley 7.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Resultando que de los documentos traídos á los autos por una y otra parte, aparece, que en el catastro ejecutado en el año de 1761 se espresó, que además de las 12 cargas de pan que satisfacía á su señora el citado pueblo, los vecinos de él pagaban, de concejo, 10 cargas de pan, mediado trigo y centeno, 18 gallinas y dos carros de leña al Comendador de San Juan de Jerusalem de la villa de Mayor-ga, ignorándose, tanto el título ó razon que tuviese para la cobranza dicho Comendador, como el motivo de la obligación:

Resultando que este pago, según certificación del Administrador de Bienes nacionales de 19 de Agosto de 1856, venía haciéndose sin interrupción hasta dicha fecha, sin que hubiese podido encontrarse el título primitivo de pertenencia del foro que se hallaba en uso de pago, y que sin duda, por las vicisitudes de los tiempos, habría padecido extravío:

Resultando que el pueblo, en 26 de Abril de 1850, pretendió por la vía gubernativa la exención del pago, la cual se desestimó:

Resultando que en el término de prueba cinco testigos, dos de ellos vecinos de Rioseco de Tapia, otros dos que lo habían sido y que tienen, así como el quinto, parientes próximos avecindados en él, declararon, que en todo su término no poseía terreno alguno la Encomienda de San Juan, y que la pensión se pagaba únicamente por los vecinos con igualdad, y sin consideración á su riqueza, ni á si eran ó no propietarios:

Resultando que por sentencia que en 9 de Diciembre de 1856 dictó el Juez de primera instancia, se absolvió de la de-

manda al Estado, declarándose en su consecuencia no haber lugar á libertar al pueblo de Rioseco de Tapia de la obligación en que se hallaba de contribuir anualmente con la indicada prestación; sentencia que fué confirmada en todas sus partes por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 24 de Febrero de 1858:

Resultando que contra ella se interpuso por el pueblo recurso de casación, alegándose que era contraria á lo dispuesto en el real decreto de 6 de Agosto de 1811, y particularmente á su art. 5.º; á la ley de 3 de Mayo de 1823, y al artículo 11 de la de 26 de Agosto de 1837; á la real orden de 24 de Febrero de 1845, que señala la manera de verificar la exención de pensiones por censos procedentes de las comunidades religiosas; á la doctrina admitida en diferentes pleitos sentenciados en aquella Audiencia; á lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre de 1845; y por último, á otra sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, inserta en el real decreto de 9 de Marzo de 1855:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837 únicamente abolieron los tributos y prestaciones provenientes de señorios jurisdiccionales ó feudales, continuando, como de propiedad particular, los que no tuviesen ese origen:

Considerando que en tal sentido ha aplicado constantemente las referidas leyes este Supremo Tribunal, como lo prueban los fundamentos de sus sentencias de 14 de Octubre de 1845, 2 de Marzo de 1849, 30 de Setiembre de 1850, 5 de Julio de 1851, 25 de Junio de 1856 y 10 de Diciembre de 1858:

Considerando que ni en los presentes autos ni en el catastro formado en 1761, que obra en ellos como documento fehaciente, aparecen el origen y la naturaleza de la prestación cuya supresión se pide, sin que baste á desnaturalizar su esencia la forma de su exacción:

Considerando que la Orden de San Juan de Jerusalem que lo percibía no ejerció jurisdicción ni dominio alguno feudal sobre el pueblo de Rioseco de Tapia, cuyo señorío pertenecía á una señora, según resulta del citado catastro:

Considerando que son inaplicables al presente caso tanto la real orden de 24 de Febrero de 1845 como las mencionadas leyes de Señorios, las cuales, por tanto, no han podido ser infringidas por la sentencia cuya casación se solicita:

Considerando, por último, que la Hacienda pública, sucesora de la Orden de San Juan de Jerusalem, ha probado la posesión inmemorial, no interrumpida, de la prestación de que se trata, posesión que es reputada como título legítimo de propiedad por la ley 7.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuyas prescripciones, en cuanto no se refieran á prestaciones jurisdiccionales ó feudales, continúan vigentes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre del pueblo de Rioseco de Tapia, al cual condenamos á la pérdida del depósito y en todas las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquín de Roncali.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é ilustrísimo señor D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día

de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—
Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 64, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859, en el pleito seguido por don Nicanor Diez Salazar con don Genaro Cos sobre pago de 7.000 rs. procedentes de servicios prestados por el primero en su profesion de cirujano, al segundo, pendiente ante nos por recurso de casacion que interpuso este contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la real Audiencia de Burgos:

Resultando que librado exhorto por el Juez de primera instancia de Santander á consecuencia de la causa que instrua contra don Genaro Cos, al de igual clase de Burgos donde este se encontraba accidentalmente, para que le redujera á prision, no pudo llevarla á efecto el escribano comisionado por hallarle enfermo en cama, y tuvo que dejarle un alguacil de vista:

Resultando que dada cuenta al Juez, mandó, en auto de 4 de Abril de 1856, que los facultativos del Juzgado, don Gregorio Origien, médico, y don Nicanor Diez Salazar, cirujano, reconocieran á Cos y manifestaran si podia trasladarse á la cárcel sin grave riesgo de su vida, ó á la ciudad de Santander:

Resultando que, visto el informe que estos dieron de no ser posible ni lo uno ni lo otro, sin esponerle á graves consecuencias, encargó por auto del siguiente dia 5 á dichos facultativos continuaran visitando al enfermo, dando parte cada 24 horas:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia los estuvieron dando hasta el 14 de Junio en que Cos fué puesto en libertad, firmados por ámbos, poniendo Diez Salazar en cada uno, por sus honorarios 20 rs., sin espresar se hubiera hecho al enfermo operacion alguna quirúrgica, ni de otra clase:

Resultando que durante este tiempo don Genaro hizo varias reclamaciones para su libertad, por hallarse postrado en cama con una grave indisposicion:

Resultando que la sala primera de la Audiencia de Burgos falló la causa de Cos en 25 de Junio de 1857, absolviéndole del cargo que se le habia hecho, y declaró de oficio las costas:

Resultando que ántes de esta decision en 5 del mismo mes habia presentado don Nicanor Diez Salazar al Juez de primera instancia de Burgos, la cuenta de honorarios, por su asistencia facultativa á don Genaro Cos y de las operaciones hechas al mismo, importante 7.000 rs.; pidiendo le condenara á su pago con las costas, pues le llamó para asistirle en 21 de Marzo de 1856 y lo estuvo haciendo diariamente, operándole en distintas ocasiones, hasta el 17 de Junio, habiendo quedado por ello obligado al pago, conforme á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Resultando que, oido Cos, solicitó se le absolviera libremente de esta demanda, pues declaradas de oficio las costas de la causa, no estaba obligado á pagar cantidad alguna, porque si bien fué llamado el Cirujano Diez Salazar para asistirle en una leve indisposicion, perdió el carácter de facultativo particular desde que le eligió el Juzgado por auto de 5 de Abril de 1856, y por consiguiente carecia de derecho para reclamar el abono de la indicada cuenta, á la que por otra parte faltaban los requisitos esenciales para ser exigible:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, las practicaron una y otra parte con objeto de justificar sus aserciones, apareciendo del título de Cirujano de Diez

Salazar, que exhibió á instancia de Cos, que lo es de tercera clase, y como tal facultado para curar enfermedades esternas con medicamentos exteriores y por medio de las operaciones necesarias, pudiendo usar de los internos en casos muy urgentes, en que no se halle profesor autorizado:

Resultando que el Juez de primera instancia de Burgos condenó á D. Genaro Cos á que en el término de quinto dia pagase á D. Nicanor Diez Salazar los 7.000 reales reclamados, con las costas; y que esta sentencia la confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 12 de Abril de 1858, con imposicion de las costas al primero:

Resultando, por último, que don Genaro Cos interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto precisamente la ley 1.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion que se invocaba, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de «no haber obligacion de pagar aquellos trabajos ó servicios que no se hayan prestado;» el precepto legal que contiene el título de Cirujano del D. Nicanor Diez Salazar, y el artículo 80 de la ley de Enjuiciamiento civil en su segunda parte:

Visto; siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert:

Considerando que el papel que el demandante ha presentado como cuenta de lo que le debia el demandado no tiene los requisitos que le constituyen tal, pues carece de los detalles necesarios para su reconocimiento y apreciacion:

Considerando que esa falta, que seria sustancial en toda cuenta, lo es tanto mas en esta, cuanto que refiriéndose á operaciones quirúrgicas no se designa su número, ni su naturaleza, circunstancia esta última tanto mas indispensable, cuanto que las facultades del D. Nicanor están limitadas en su título:

Considerando, por lo tanto que la Sala primera de la Audiencia de Burgos, al mandar el pago de los 7.000 rs., como resultado de la cuenta informal y no justificada del Cirujano D. Nicanor Diez Salazar, no solo ha infringido la doctrina legal en virtud de la cual ninguno está obligado á satisfacer lo que no se ha probado, ni aun podido probarse, por falta de datos, que debe; sino tambien la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que si bien previene que se debe cumplir aquello á que el hombre se obliga, supone igualmente que consten los límites ó estension de la obligacion, lo que no se ha verificado, ni podido verificarse en este caso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Genaro Cos, y que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos de 12 de Abril, de 1858, mandando que se alce el depósito constituido para el recurso;

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* y en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo é Ilustrisimo Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 1.º de Marzo de 1859.—José Calatrabeño.

En la Gaceta de Madrid, número 65, del presente año, se publica por el Mi-

nisterio de la Gobernacion el siguiente:

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de Aguilar, á peticion de los terratenientes del regadio denominado del Prado y en vista de que á consecuencia de las avenidas del rio Alhama se hallaba inutilizado el espresado regadio y habia necesidad de atender á que no se perdesen los frutos pendientes, acordó en 9 de Agosto de 1858 que se trasladase su presa un poco mas abajo de donde estaba y se abriese desde ella un cauce que á corto trecho se enlazase con la acequia antigua:

Que en 24 del propio mes acudieron al Juez del partido con denuncia de obra nueva D. Cayetano Perez, D. Pedro Gonzalez y D. Manuel Ochoa, terratenientes en la vega de Inestrillas, hoy del término municipal de Aguilar, quejándose de que con la construccion de la nueva presa mas abajo de donde estaba la llamada del Prado se iban á cortar rio arriba una porcion de manantiales que nacen en el alveo de el Alhama, aumentando su caudal, fertilizan la vega mas baja de Inestrillas y sirven para la limpieza y mata-fuegos del pueblo, recogiendo en la acequia llamada Molinar:

Que admitida la denuncia y siguiendo ésta sus trámites, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez de primera instancia, quien comunicó traslado al Promotor fiscal y á los denunciados, sosteniéndose por los primeros la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que la obra ejecutada equivalia en realidad al establecimiento de nuevos riegos, para los cuales no se habian tenido presentes las formalidades prescritas en la real orden de 14 de Marzo de 1846, mientras los denunciados defienden la competencia de la Administracion en el convencimiento de que con el acuerdo del Ayuntamiento, que era contrarestado por el interdicto, se atendió á una necesidad perentoria de intereses colectivos de la agricultura, sobre los que mediaban los capítulos 5.º y siguientes de la concordia celebrada entre las villas y aldeas de Aguilar, Valdamera, Navajun é Inestrilla;

Y que llenados por el Juez los demas trámites establecidos, se declaró competente, insistiendo por su parte el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, en el presente conflicto:

Vistos los indicados capitulos de la concordia celebrada por las espresadas villas y aldeas en 28 de Diciembre de 1842:

Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, que dicta reglas para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vistas las reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros usos:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los párrafos primero y octavo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que fijan como de la competencia de los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos provinciales y comunales, y al

curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que escluye los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de que se trata es esencialmente administrativa, como que afecta á intereses colectivos de vecinos regantes de dos pueblos, y se refiere á la ejecucion de obras que pudieran producir una alteracion en mas ó menos grado del curso de aguas corrientes y de aprovechamiento comun:

2.º En su consecuencia, el acuerdo del Ayuntamiento de Aguilar no era de impugnar ante la autoridad judicial, por la via del interdicto, prohibida por la real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino en el juicio plenario correspondiente, por que si la concordia ó ordenanza, que tambien se cita, no constituye un verdadero régimen especial para el aprovechamiento sobre que versa el acuerdo, está en las atribuciones del Ayuntamiento arreglar su disfrute, segun el art. 80 ademas mencionado de la ley de 8 Enero de 1845, quedando espedita la impugnacion ante el Gobernador de la provincia; ó si en efecto constituye la ordenanza un régimen especial, y si hubiera faltado á él, ha debido acudirse de la propia manera al Gobernador, como encargado de su cumplimiento por las reales ordenes, asimismo referidas, de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y finalmente, aunque viniera á resultar que por tratarse de una obra nueva en un rio eran necesarias las formalidades prescritas en la real orden de 14 de Marzo de 1846, se requería por otra parte la intervencion directa de la Administracion; siendo de todos modos los Consejos provinciales competentes, conforme al art. 8.º de su ley orgánica, para conocer de la cuestion en el caso de hacerse contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 68, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Vall y Puiz, Inspector cesante de Contribuciones directas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció de legítimo abono por servicios prestados en la carrera militar y civil, 15 años, 3 meses y 16 dias, rebajándole de su hoja militar el tiempo que antes de cumplir 16 años estuvo de meritorio en el cuerpo de Artillería, nombrado por el Director general:

Vista la instancia que D. Juan Vall y Puiz dirigió al Ministerio de Hacienda en queja de la anterior clasificacion, en la que se le acreditó de menos el indicado

tiempo, procediendo su abono, según reglamento, desde la edad de 12 años por ser hijo del Comisario de Artillería:

Visto el acuerdo de la citada Junta, que no considera al recurrente acreedor á la solicitada mejora, apoyándose en la regla 5.ª del art. 23 de la ley de Presupuestos de 1835, y en el art. 2.º del real decreto de 23 de Diciembre de 1849:

Visto lo informado por el negociado de Clases pasivas del Ministerio de Hacienda, la Asesoría general del mismo ramo, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, la Dirección general de Artillería, la Intendencia general militar y el Ministerio de la Guerra, que abundan en la opinión de que los servicios prestados por Valls Puig como meritorio, desde que cumplió 12 años, debían considerarse abonables con arreglo á lo dispuesto en real orden de 12 de Junio de 1815, y en la de 29 de Enero de 1836:

Vista la real orden de 3 de Febrero de 1858, que, de conformidad con lo manifestado por la Sección de Hacienda del Consejo real, desestimó la solicitud de Valls Puig, y declaró que no le era de abono el tiempo que antes de cumplir 16 años sirvió de meritorio en el referido Cuerpo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante la revocación de la real orden mencionada, y que se le abonen los 3 años, 6 meses y 40 días de servicios rebajados por la Junta de su hoja militar:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de dicha real orden:

Vista la disposición 15 general y siguientes de la ley de 26 de Mayo de 1835, y con especialidad la regla 5.ª de la 26 de estas disposiciones, que prescribe se cuente el tiempo de servicio desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesión de sus destinos con nombramiento real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, previniendo que antes de esta edad no se abone servicio alguno, y la disposición 28, según la cual deben aplicarse las que la preceden á todos los cesantes y jubilados desde la fecha de la ley que las contiene:

Visto mi real decreto de 28 de Diciembre de 1849, dado de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Considerando que, según el art. 2.º de dicho decreto, corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda la clasificación y declaración de los derechos pasivos de todos los empleados, cualquiera que sea el Ministerio de que procedan, sin mas excepción que las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada:

Considerando que por el artículo 3.º del mismo real decreto deben arreglarse á la ley de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores vigentes las clasificaciones correspondientes á dicho Ministerio.

Considerando que en la de que se trata no se hizo mas que aplicar la citada regla 5.ª, disposición 26 de referida ley, que niega absolutamente el abono de servicios prestados en los diferentes empleos del Estado antes de los 16 años cumplidos de edad:

Considerando que las reglas y disposiciones generales de la misma ley comprenden á todos los empleados civiles, como dadas para la clasificación de todos ellos; hallándose, por tanto, sujetos á dichas reglas y disposiciones no solamente los que antes de ser tales empleados no prestaron servicios militares, sino los que los prestaron y reclamen su abono:

Considerando que estas disposiciones deben aplicarse sin distinción de tiempo al clasificar á los empleados civiles, por exigirlo así manifestamente la 28 de las mismas:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés Gar-

cia Camba, D. Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, don Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Gillamas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos y en confirmar la real orden de 3 de Febrero de 1858.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 6.

Real orden mandando escluir de los repartimientos por la derrama y consumos los militares y particulares sin casa abierta.

La Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, ha comunicado á esta Oficina la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 28 de Febrero último la real orden siguiente:

«Elmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista, y con presencia de lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por esa Dirección general; S. M. confirmando y aclarando lo dispuesto en real orden de 12 de Mayo de 1858, se ha servicio mandar:

1.º Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general, ni de los de consumos á los individuos de las clases activas militar y de marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta.

2.º Que se exceptúe á dichos individuos, como se hace con los particulares, cuando por no tener casa abierta, habiten en fondas ó casas de hospedaje, mediante que debe cargarse á los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ellos se verifiquen.

3.º Y finalmente, que los cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada, considerados colectivamente ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho, están exentos de los indicados repartimientos. De real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La Dirección lo participa á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se haga saber al público por medio de este Periódico oficial.

Cáceres 10 de Marzo de 1859.—El Administrador de Hacienda pública, Francisco Malo de Molina.

La circunstancia de haberse retrasado hasta el día 2 del actual la inserción en el Boletín oficial de la real orden de 10 de Febrero último y de las prevenciones de esta Administración para que los Ayuntamientos remitieran las propuestas para peritos repartidores, antes del 12 del corriente, me mueven á ampliar el plazo para la remisión de las propuestas que faltan hasta el día 20, pasado el cual, será efectiva la exacción de la multa con que se conminó á los Ayuntamientos que desatendieran este servicio.

Cáceres 14 de Marzo de 1859.—Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ADCUESCAR.

Vacante de las plazas de Médico-Cirujano.

Declaradas vacantes las plazas de Médico-Cirujano de esta villa, por renuncia espontánea que de ellas ha hecho el profesor que las servía, el Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de hoy, ha acordado su provision en la primera que celebre después de que cumplan treinta días que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, por tres años, en un solo profesor que reúna ambas facultades, y cumpla estrictamente las condiciones del pliego que estará de manifiesto, con la dotación anual de 2200 reales pagados de los fondos municipales por su asistencia á los pobres que se le designen, y las iguales que contrate con los no pobres de este pueblo, que consta de mas de 600 vecinos, y ocupa buena situación topográfica.

Los profesores que quieran aspirar á dichas plazas, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicha corporación, acompañadas de los documentos que prueben su pericia y buena conducta facultativa, política y moral, dentro de dicho término.

Alcuescar 27 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Domingo Antillano Pacheco.—El Secretario, Juan Antonio Lillo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ARROYO DEL PUERCO.

En el día 10 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta subalterna la venta por lotes, y en subasta pública, de los cajones que á continuación se espresan:

- 31 cajones de pino, que han servido para la conducción del tabaco, á precio de 3 rs. cada uno: 93.
- 30 cajones de igual clase y al mismo precio: 90.
- 20 cajones de igual clase y precio: 60.
- 15 id. de id. id.: 45.
- 10 id. de id. id.: 30.
- 30 cajones pequeños de cedro, á precio de un real cada uno: 30.
- 30 id. de id. id.: 30.
- 20 id. de id. id.: 20.
- 10 id. de id. id.: 10.

Lo que se anuncia al público para que puedan asistir á la mencionada subasta las personas que deseen interesarse en la compra de los mencionados efectos. Arroyo del Puerco 8 de Marzo de 1859.—Enrique Ortiz de Vera.

El Procurador del número y Juzgado de primera instancia de esta capital y del de Hacienda de la provincia, D. Manuel Muñoz Bello, se ha trasladado á la plaza de esta villa, núm. 5, Atrio del Corregidor, donde pueden buscarle las personas que hasta el día le han honrado con su confianza encomendándole sus negocios, y aquellas que en lo sucesivo gusten hacerlo, si guaras que los evacuará con acierto y celeridad. Asimismo instruirá de oficio como Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, cualquier expediente sobre descubrimiento de fincas de que no se hayan dado en relación que deseen adquirir, pero que no les sea posible lograrlo por no haberse dado cuenta de ellas y especialmente las á que hace relación la circular del Sr. Gobernador, núm. 260, del Boletín 150, de 17 de Diciembre anterior.

Cáceres y Marzo 2 de 1859.—Manuel Muñoz Bello.

El Jueves 10 del corriente ha desahuciado de la dehesa de Campofrío, término de Alcántara, una porción de la propiedad de Domingo García y de las señas siguientes:

Negra, pelicana, estrella en frente y una nube grande en el ojo derecho. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar al Alcalde de Brozas.

Venta de una Hacienda en pública subasta.

A voluntad de su dueño y á pagar la quinta parte al contado y el resto en ocho años por partes iguales, se vende una hacienda de grandes productos en la villa de Guadalupe, provincia de Cáceres. Los inventarios y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en Cáceres, en casa de don Martín Alvarez; en Trujillo en la de don Francisco Muro, y en Madrid en poder de don José Balduque, calle de Peregrinos, núm. 8, cuarto 3.º

El remate se celebrará el día 10 de Abril próximo, en Cáceres y Trujillo á las once de su mañana, en las casas de los señores encargados, y en Madrid á la una de la tarde en la casa, Carrera de San Jerónimo, núm. 40, cto. 2.º

Pérdida de caballerías.

El día 14 de Marzo faltaron de Corchuela, jurisdicción de Cáceres, 5 caballerías menores de las señas siguientes:

De Francisco Granado, una jumenta cerrada, pelo negro acastañado, alzada regular, preñada y con una reholladura en el espinazo.

Otra de dos años, rucia, acastañada. De José Pedraza, otra jumenta de tres años, rucia, de alzada mediana.

De Diego Granado otra de siete años, pelo negro y alzada mediana.

De Diego Granado menor, otra jumenta cerrada, pelo rucio, un lunar blanco en el costillar derecho, y preñada.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar al Sr. Alcalde de Malpartida de Cáceres.

Se ha recibido de Madrid, para la venta en comision, en esta Imprenta y Librería, un gran surtido de libritos de fumar, de buena clase y precios equitativos, que se espenden por mayor y menor. Cáceres 10 de Enero de 1859.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Coscha á cargo de Pedro de Vegas.